

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL

Demandante: SAYCO ACINPRO

Demandado: SE ARMO LA DE TROYA VIDEO BAR

Radicado: 190014003003-2022-01976-00

ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, mediante apoderado judicial, ha presentado solicitud extra-procesal de inspección judicial sin citación de la parte contraria, sobre el establecimiento denominado SE ARMO LA DE TROYA VIDEO BAR de propiedad de JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA.

Los hechos en los que se fundamenta su solicitud se orientan a establecer que en el establecimiento de comercio inspeccionado se utilizan obras del repertorio propiedad de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO sin la debida autorización, ni se ha realizado el pago referente a la administración que ejerce dicha organización sobre las obras

Respecto de las inspecciones judiciales como pruebas anticipadas el Código General del Proceso en su artículo 189 establece la procedencia de la inspección “...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso...”, al igual que lo establecido en el artículo 236 de la misma obra, donde en el segundo párrafo del mismo articulado indica “...sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación , fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”. Subrayas fuera de texto, o mediante auditoría la que podrá efectuar la parte interesada.

Analizado el caso que ocupa la atención del Despacho, después de consultados los artículos 237, 238 y 242 de la ley 23 de 1982, se advierten varias circunstancias que son contradictorias a lo regulado en el Código General del Proceso, respecto de la inspección que se pretende.

- La finalidad de la inspección que se solicita, es verificar una posible infracción a los derechos de autor, es decir, no hay hecho notorio hay que hallarlo, lo que implicaría la realización de una auditoría a los sistemas de software que se encuentren instalados en los equipos electrónicos de la empresa implicada, en cuyo caso existen otras autoridades competentes a nivel nacional para efectuar dichas auditorias.

La práctica de la prueba anticipada incoada, requiere de un análisis de las anteriores circunstancias para determinar su procedibilidad.

Lo dicho por la parte solicitante, sugiere la presencia de personal especializado para realizar una AUDITORIA a los equipos de sonido, elementos electrónicos y de almacenamiento de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

información, utilizados en la empresa implicada, que permita constituir una prueba basada en la sospecha de ilicitud.

De lo anterior se extracta que no es la inspección judicial el medio idóneo para lograr el objeto de la diligencia, por cuanto, éste medio sirve para ratificar o constatar una prueba ya existente, y no como lo sugiere sutilmente la parte interesada para constituir la.

Además, si lo pretendido finalmente se enfoca en una auditoría con personal especializado para realizarla, dicho propósito desvirtúa totalmente el cometido de una inspección judicial.

Como se trata de una rama del derecho tan especialísima, respecto a los derechos de autor, existen autoridades competentes para realizar esta clase de auditoría requeridas por la compañía solicitante, tales como los organismos de control dispuestos por la organización mundial de la propiedad intelectual, en el país es la dirección nacional de los derechos de autor, la entidad encargada de la regulación y protección de este derecho.

Se concluye, que la solicitud de esta prueba extraprocesal contradice la naturaleza misma de la inspección judicial, pues más que una inspección, o un dictamen pericial, para lograr el cometido se requiere una auditoría, tornándose ineficaz la realización de este medio probatorio.

Por lo expuesto, puede resultar temeraria la práctica de la inspección, pues la misma legislación ha restringido su procedencia y conducencia, dado que no se tiene ninguna seguridad de la prueba, solo existe sospecha de un posible ilícito, el resultado que se quiere lograr radica en la realización de una auditoría para establecer si hay o no una indebida utilización de las piezas musicales propiedad de la compañía solicitante, en cuyo caso, de ser así, la parte interesada podrá poner en conocimiento de la justicia y acudir ante la DIAN, la Superintendencia de Sociedades o la Fiscalía, según sea el caso.

Por tanto, el Juzgado se mantiene en lo también considerado por los Juzgados Segundo¹ y Cuarto² Civil del Circuito de Pereira, en sede de segunda instancia, tal como se expuso en el auto aquí atacado:

“(…) en uno de los casos el Juzgado Segundo confirmó por cuanto el recurrente no rebatió lo concerniente a la impertinencia de la prueba y el Juzgado Cuarto en todos los casos que han sido objeto de su conocimiento, ha considerado que la solicitud no reúne los requisitos procesales y constitucionales necesarios, para que se autorice la práctica una inspección judicial extraprocesal sin citación de la eventual futura contraparte, como quiera que no le está dado al Juez en una inspección judicial, escrutar documentos de los que previamente no se ha ordenado su exhibición al demandado actual o futuro.”

¹ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Auto del 8 de agosto de 2018. Solicitud de inspección judicial. Radicado 201800438.

² JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. Auto del 10 de agosto de 2018. Solicitud de inspección judicial. Radicado 1800346.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 236 inciso final ibídem respecto de las Inspecciones Judiciales, se dispone el rechazo de la solicitud y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose presentados por la parte interesada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud extra-procesal de inspección judicial sin citación de la parte contraria, promovida por la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, contra el establecimiento denominado SE ARMO LA DE TROYA VIDEO BAR de propiedad de JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, amplia y suficiente a la abogada CAROLINA MARTAN, para que represente a la parte interesada en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

LMC